



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)
Sentencia

PROCESO: Sucesión Intestada
RADICADO: 15223 40 89 001 2022 00021 00
DEMANDANTES: Ana Lucía Gutiérrez Buitrago, Cecilia Gutiérrez Buitrago, Diana Virginia Gutiérrez Vega, Jennifer Carolina Gutiérrez Vega, Jordy Miguel Gutiérrez Vega y Gloria Esperanza Gutiérrez Buitrago
CAUSANTE: José Rafael Gutiérrez Gutiérrez

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de sucesión intestada interpuesto por Ana Lucía Gutiérrez Buitrago, Cecilia Gutiérrez Buitrago, Diana Virginia Gutiérrez Vega, Jennifer Carolina Gutiérrez Vega, Jordy Miguel Gutiérrez Vega y Gloria Esperanza Gutiérrez Buitrago, y donde el causante es el señor José Rafael Gutiérrez Gutiérrez (QEPD); proceso identificado con número de radicación 15223 40 89 001 2022 00021 00.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Los señores Ana Lucía Gutiérrez Buitrago, Cecilia Gutiérrez Buitrago, Diana Virginia Gutiérrez Vega, Jennifer Carolina Gutiérrez Vega y Jordy Miguel Gutiérrez Vega, a través de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada del causante José Rafael Gutiérrez Gutiérrez, quien falleció el 23 de mayo de 2016, respectivamente, según consta en el registro civil de defunción que fue allegado al expediente.

Por auto del 16 de mayo de 2022, el Juzgado declaró abierto el proceso de sucesión del señor José Rafael Gutiérrez Gutiérrez. En dicho auto se reconoció la calidad de herederos de los causantes a los señores Ana Lucía Gutiérrez Buitrago, Cecilia Gutiérrez Buitrago, Diana Virginia Gutiérrez Vega, Jennifer Carolina Gutiérrez Vega y Jordy Miguel Gutiérrez Vega, conforme los registros civiles de nacimiento que fueron aportados.

En dicho auto se ordenó requerir a la señora Gloria Esperanza Gutiérrez Buitrago (heredera directa relacionada en el escrito de la demanda), con el fin de que indicara si aceptaba o repudiaba la herencia, además se ordenó emplazar a las demás personas que se creyeran con derecho de intervenir en el proceso de sucesión.

El emplazamiento a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, fue realizado conforme lo ordenado, lo cual fue acreditado con la publicación correspondiente.

Según consta dentro del expediente, el 31 de agosto del presente año, compareció la señora Gloria Esperanza Gutiérrez Buitrago por medio de apoderado, la cual aceptó la herencia con beneficio de inventario. En auto del 8 de septiembre de 2022, se reconoce como heredera a la misma, en calidad de hija del causante.

El Despacho realizó la diligencia de inventarios y avalúos el día 30 de noviembre de 2022, donde los apoderados judiciales de los interesados allegaron un solo escrito firmado por los mismos, contentivos de los inventarios y avalúos. Allí mismo se nombró como partidores a los doctores Eduardo Ferreira Rojas y Mauricio Guzmán Santana, en razón a que los mismos estaban facultados para ello, en sus respectivos poderes y se les concedió el termino de 10 días para que allegaran el trabajo de partición.

El viernes 2 de diciembre del año en curso, se allegó el trabajo de partición presentado conjuntamente por los apoderados de las partes, ajustada la partición y adjudicación de los bienes herenciales a las exigencias legales, al tenor del numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, es procedente proferir la sentencia mediante la cual se apruebe la partición.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 18, numeral 5° del artículo 26 y numeral 12° del artículo 28 del CGP, este Despacho es competente para resolver el presente asunto en razón a la cuantía, a la naturaleza del proceso y al lugar del ultimo domicilio del causante.

3.2. Presupuestos procesales

El proceso cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del CGP y demás normas concordantes del mismo compendio normativo, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.3. Solución del caso

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto,

si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de Partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

En el presente caso, se cumplió en debida forma con las fases procesales reconociendo a los señores Ana Lucía Gutiérrez Buitrago, Cecilia Gutiérrez Buitrago, Diana Virginia Gutiérrez Vega, Jennifer Carolina Gutiérrez Vega, Jordy Miguel Gutiérrez Vega y Gloria Esperanza Gutiérrez Buitrago, como herederos del causante, calidad que fue acreditada dentro del expediente.

Así las cosas, luego de admitido el proceso de sucesión y surtido el trámite de notificación a los herederos, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada. Posteriormente se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, trabajo que se ajustó al inventario y avalúo allegado y donde los derechos objeto de partición fueron adjudicados en los términos y porcentajes allí detallados.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada del causante JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el trabajo de partición, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 076-17306, es adjudicado a los señores ANA LUCÍA GUTIÉRREZ BUITRAGO, CECILIA GUTIÉRREZ BUITRAGO, DIANA VIRGINIA GUTIÉRREZ VEGA, JENNIFER CAROLINA GUTIÉRREZ VEGA, JORDY MIGUEL GUTIÉRREZ VEGA Y GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ BUITRAGO.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Cocuy (Boyacá), respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 076-17306.

Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Líbrese el oficio correspondiente.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión

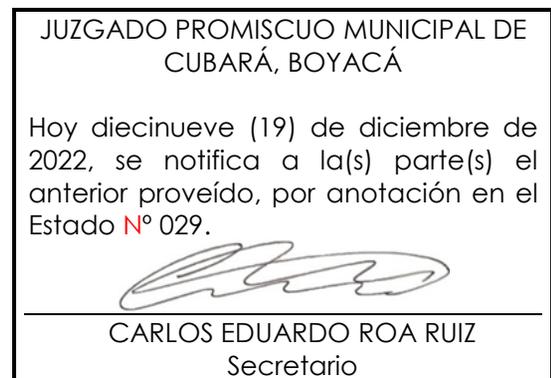
CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en la Notaría Única de Cubará (Boyacá), una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

QUINTO: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con el contenido del artículo 365 del CGP precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

SEXTO: De conformidad al artículo 295 del CGP, notifíquese el presente proveído por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez



Firmado Por:
Sandra Patricia Loaiza Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40db3cdf1a2980df10f0477001c432fc70030d6247760a3056947498d8da1032**

Documento generado en 16/12/2022 10:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>